

SENTENCIA NUMERO: 66. CORDOBA,30/03/2021.

Se reúnen en Acuerdo Público los integrantes del Tribunal Superior de Justicia en pleno, doctores Sebastián López Peña, Aída Tarditti, Domingo Juan Sesín, Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“FUSARI HUGO NORBERTO LEANDRO C/ ART INTERACCION S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSOS DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD – 3275331**, a raíz del recurso de inconstitucionalidad concedido a la parte actora en contra de la Sentencia N° 214/18, dictada por la Sala Décima de la Cámara de Trabajo, constituida en Tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Daniel Horacio Brain - Secretaría N° 19- , cuya copia obra a fs. 91/99 vta., en la que se resolvió: "I)... II) Hacer lugar a la demanda incoada por Hugo Norberto Leandro Fusari, D.N.I. N° 16.014.240 en contra de PREVENCIÓN Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación -que es administradora del Fondo de Reserva del art. 34 inc. 1° L.R.T.- y sin perjuicio de las acciones que entre ellos pudieran existir) y, en consecuencia, condenar a esta última, como responsable en el pago de las prestaciones dinerarias derivadas de enfermedad profesional padecida por el accionante y referenciada supra, a abonarle a ésta, en función del art. 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557, y demás dispositivos legales referenciados al tratar la cuestión (art. 3° Ley 26.773),

en un único pago, por la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10,46% T.O. aquí establecida.- Las sumas definitivas de condena, incluyendo los intereses mandados a pagar, deberán ser determinadas conforme a las pautas dadas al tratarse la única cuestión, y mediante el procedimiento establecido en el art. 812 del C. de P. C.- Producido ello, el importe resultante deberá ser abonado por la condenada a la actora dentro del término de diez días de notificado el auto aprobatorio de la planilla de capital e intereses, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.- III) Las costas se imponen a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo INTERACCION S.A. en proceso de liquidación (art. 28 ley 7987), con excepción de los honorarios de los peritos de control que serán soportados por sus respectivos proponentes (art. 49 inc. 2 ley 9459), difiriéndose la regulación de los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes para el momento en que exista base económica líquida, firme y actualizada... IV)... V)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de Ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo, Aída Tarditti, Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bollati y Sebastián López Peña.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

Los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo, Aída Tarditti, Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bollati y Sebastián López Peña, dijeron:

I.1. El recurrente denuncia vulneradas las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley, debido proceso y de propiedad. Ello, en función de la aplicación en la causa del Decreto nro. 1022 del 11/12/2017, el que, según su art.1, modificatorio del art. 22 del Dec. Nro. 334 del 1 de abril de 1996, dispone que la obligación del fondo de reserva alcanza a las prestaciones reconocidas por la ley nro. 24.557, excluyéndose los gastos causídicos. Afirma, que la arbitrariedad se configura cuando se impone la totalidad de las costas a “Interacción S.A.”, en proceso de liquidación. De tal modo, el ejecutivo, en contradicción absoluta con el art.75 inc.12 de la Carta Magna, emite una reglamentación que desnaturaliza la norma de la cual depende, a la vez que se inmiscuye en la materia costas, reservada textualmente a las provincias por la misma Constitución Nacional. Sostiene, que el dispositivo cuestionado termina por afectar el derecho indemnizatorio del trabajador pues será él quien, a la postre terminará abonando los honorarios de sus letrados, aunque resulte vencedor en la contienda. El perjuicio económico resulta concreto, frente a una aseguradora que se encuentra en estado falencial.

2. De conformidad con el criterio de esta Sala Laboral, en orden a la aplicación del decreto de que se trata, esto es que no comprende la declaración de quiebra anterior a su vigencia, no surgiría evidente, en el

subexamen, el agravio concreto. Sin embargo, planteada su inconstitucionalidad y con el fin de evitar mayores dilaciones que terminan afectando, aún más los tiempos del proceso, resulta necesario un pronunciamiento que traiga un *quietus* a la jurisprudencia contradictoria en la materia.

Se adelanta opinión en el sentido de que el interesado, por la parte actora, demuestra la colisión del dispositivo reglamentario con la norma fundamental, causándole un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Es cierto, que la Constitución del año 1994, resuelve a favor de la dinámica de la potestad reglamentaria. El sistema dual, ya sea que el poder administrador actúe residualmente, como en el presente caso o lo haga de manera supletoria, encuentra limitación en la propia realidad. Que, en los términos de la Ley Máxima, significa no alterar el espíritu de la ley a la que coadyuva, ya que debe facilitar su aplicación, sin quebrar su finalidad -arg. art. 28 C.N.-.

En autos, aplicado el decreto en crisis, no se cargan costas al fondo de reserva porque así lo dispone, aspecto que no estaba en la norma primaria. De ahí, el exceso del ejecutivo -inc. 2°, art. 99 ib.- claramente disvalioso para los derechos del impugnante, quien terminará pagando los gastos causídicos que no alcancen a ser cubiertos por la distribución que se lleve a cabo en la quiebra. Es importante destacar que la indemnización a la que accede el trabajador es por daño a la salud, la que ya se encuentra mermada por la misma circunstancia, con intereses a la baja, comparándolos con los ordinarios de esta Sala Laboral -Resoluciones conjuntas 233/04 y 29.773/04- (ver fs. 98).

3. Ahora bien, superaría la razonabilidad de esta decisión, que las costas por la intervención de la aseguradora, que hoy es deudora insolvente recayeran también sobre el fondo de reserva, las que se pagarán por su representada.

II. Por lo expuesto y habiendo dictaminado la Fiscalía General (D.L. N° 921/18), corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto N° 1022/17, con el alcance expresado.

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

Los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo, Aída Tarditti, Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bollati y Sebastián López Peña, dijeron:

A mérito de la votación que antecede, se admite el recurso deducido por la parte actora, exceptuando las costas de “Interacción ART SA”, las que serán a su cargo. Con costas. Los honorarios del Dr. Javier Villalón serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso deducido por la parte actora.

II. Declarar la inconstitucionalidad del decreto N° 1022/17, con el alcance expresado en la primera cuestión tratada.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Javier Villalón sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese.